REGIÓN JUNÍN
SIERRA Y SELVA
¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 353 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.

Huancayo, 02 JUL 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Memorandos N° 2529 y 2143-2016-GRJ/GGR, de fechas 26 de setiembre y 23 de noviembre de 2016; Informe técnicos N° 179- *y 180-2016-GRJ/GRI con relación al presunto pago sobrevalorado de la Valorización N° 11, Oficio N° 00466-2016-CG/CRC, de fecha 03 de mayo de 2016. Alerta de Control N° 45-2016-CG/CRC/L460-ALC;* El Contrato N° 787-2014-GRJ/ORAF; La Carta N° 605-2015-GRJ/GRI; La Carta N° 260-2015-UNI/JS-CSI; La Carta N.° 0425-2015-0JZA/CO; El Informe N.° 004-2016-UNI/JS-CSI; Informe N° 13 -2018-GRJIGGR de fecha 10 de abril de 2018; Resolución Sub Directoral Administrativa N° **207-2**018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de Abril 2018. Y demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	de Gerente Regional de Infraestructura	02/04/2015	03/01/2017	Jr. Santa Isabel N°1435 El Tambo.	R.E.R. N° 103-2015-GR-JUNIN/PR	08673733
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	05/01/2015	21/07/2016	Pjs. Argentina N°169 San Carlos Hyo..	R.E.R. N° 187-2015-GR-JUNIN/PR	40426583

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN · OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

A.- Que, mediante los Memorandos N° 2529 y 2143-2016-GRJ/GGR, de fechas 26 de setiembre y 23 de noviembre de 2016, respectivamente; la Gerencia General Regional del GRJ, ha señalado: "(...) *se derive a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los informes técnicos N° 179 y 180-2016-GRJ/GRI con relación al presunto pago sobrevalorado de la Valorización N° 11, en la ejecución de la obra "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblematico Santa Isabel, distrito de Huancayo, departamento de Junín"; para su evaluación* de los *expediente conformante al caso del Informe de Alerta de Control N° 45-2016-CG/CRC/L460-ALC, sobre la valorización N° 11 de la citada obra (...)".*

ORH
Reg.:2749254
Exp.:1227227

B.- Que con Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/L460- ALC (fs. 143-154)).El Contrato N° 787-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrita entre el Gobierno Regional Junín, y el Consorcio Santa Isabel II, con el objeto de la Ejecución de la Obra: "Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Región Junín", por el monto de S/. 76 782 657,94, por el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de 630 días calendario, habiendo iniciado la ejecución de la obra el 14 de febrero de 2015. Asimismo, mediante Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional de Ingeniería y el Gobierno Regional de Junín N° 001-2015- G.R.JUNIN/UNI de enero de 2015, y adenda N° 003-2015-GRJ/GGR de 27 de febrero de 2015, se contrató la Supervisión de la Obra, por el monto de S/.3 000 000,00.

C.- La Carta N° 605-2015-GRJ/GRI, de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura; dirigido al Contratista y a la Supervisión, en la cual señala lo siguiente: "(...) *las valorizaciones en ejecución de obra correspondientes al mes de Diciembre del 2015. serán presentadas por el Supervisor de Obra, previa coordinación con el contratista hasta el 21 de Diciembre del 2015. (...) En caso de no presentar dichas valorizaciones después del 21/12/2015 y 23/12/2015 respectivamente, no se tramitará pago alguno hasta el año 2016."*

D.- La Carta N° 126.15/RES/STA-ISABEL-II, de fecha 23 de diciembre de 2015, a horas 17:02, en la cual el Residente de Obra, presentó a la Supervisión la Valorización de Obra n.° 11 correspondiente al mes de diciembre de 2015, por la suma de S/.5 252 090,73 para su aprobación y trámite correspondiente, la misma que fue observado por dicha Supervisión, no llegándose a presentar a la Entidad la referida valorización el 23 de diciembre de 2015 por falta de foliación, habiéndose presentado el 24 de diciembre de 2015 con Carta N° 127.15/RES/STA-ISABEL-II.

E.- El Informe N.° 004-2016-UNI/JS-CSI, de fecha 30 de enero de 2016; en la cual la Supervisión, comunicó a la Coordinación de la Supervisión, entre otros lo siguiente: "(...) *El contratista en la valorización del mes de Diciembre ha considerado partidas supuestamente ejecutados al 100%, como es el caso de las losas deportivas en el sector primario y secundaria, pos mismos] que al 30/01/2016 no tienen ningún avance. (...). Se adjunta panel de fotograflas.".* Situación que la Coordinación de la Supervisión hizo de conocimiento mediante carta N° 28-D/FIC/CE-001-15-GRJ-FIC-UNI del 2 de febrero de 2016 al Gobierno Regional, señalando entre otros que, "(...) *este hecho corresponde a una valorización cancelada por adelantado a pesar de que la ejecución de la obra según opinión sustentada del Supervisor se halla retrasada y con riesgo a una futura intervención económica y/o resolución del contrato."; asimismo, indicó que el °(..) haber pagado un monto muy superior a la indicado por la Supervisión, con partidas que al mes de enero de 2016 aún no han sido ejecutadas obliga a remitirle la presente para deslindar nuestra la responsabilidad como supervisores de la obra (...)".*

***F.-** Que en materia sancionadora el principio impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está determinada en la ley, y también prohíbe que*

se pueda aplicar una sanción sí ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

G.- *Informe N° 13 -2018-GRJIGGR 10 de abril de 2018. Del órgano instructor por el que determina la imposición de* sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por quince (15) días, a los administrados.

SEGUNDO.- Que, de los Memorandos N° 2529 y 2143-2016-GRJ/GGR, de fechas 26 de setiembre y 23 de noviembre de 2016, respectivamente; suscrita por el Abog. Javier Yauri Salome, Gerente General Regional del GRJ, haciendo alusión a éste último documento; señala: *"(...) se derive a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los informes técnicos N° 179 y 180-2016-GRJ/GRI con relación al presunto pago sobrevalorado de la Valorización N° 11, en la ejecución de la obra "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, departamento de Junín"; para su evaluación e integración al expediente con formante al caso del Informe de Alerta de Control N° 45-2016-CG/CRC/L460-ALC sobre la valorización N° 11 de la citada obra (...)".*

III. ANÁLISIS:

3.1. *Que, el Oficio N° 00466-2016-CG/CRC, de fecha 03 de mayo de 2016; en la cual se adjunta el Informe Alerta de Control N' 045-2016-CG/CRC//460-ALC, mediante el cual se pone de conocimiento las presuntas faltas cometidas por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; de donde se desprende*

3.2. *Que de la documentación alcanzada por el Gobierno Regional de Junín, en adelante "Entidad", se verificó que se realizó el pago al Consorcio Santa Isabel 11[1] en adelante "Contratista", la suma de S/.4 259 349,66 por concepto de pago de la valorización n.° 11 correspondiente al mes de diciembre de 2015 elaborado por el Coordinador de Obra; habiendo otorgado conformidad para el pago de Gerencia Regional de Infraestructura, y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, sin que dicha valorización se encuentre aprobada por la Supervisión; así como, a pesar que ambas unidades orgánicas tenían conocimiento que la valorización presentada por el Contratista por S'.5 252 090,73 fue observada por la Supervisión por no haberse respetado los metrados ccnciliados con el Contratista[2] en el citado periodo; por lo cual dicha Supervisión elaboró y tramitó para su pago la valorización n.° 11 con metrados conciliados por la suma de Sil 860 609,36, la misma que no fue considerada para el trámite de pago por las precitadas unidades orgánicas habiéndose pagado el monto de S14 259 349,66, conllevando un pago mayor al aprobado y tramitado por la Supervisión de 8/.2 398 740,30, incumpliendo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas; conforme al detalle siguiente:*

Valorización	*Valorización*

	determinado por el Coordinador de Obra (líquido a pagar)		*aprobado tramitado para el pago por la Supervisión (líquido a pagar)*
	SI 4 259 349,66	*(-)*	*S/. 1860 609,36*
Pago mayor =	*S/. 2 398 740,30*		

3.3. Que, ante discrepancias respecto a la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el Contratista y la Supervisión, estas se resolverían en la liquidación final del contrato, sin perjuicio de que el Contratista cobre la parte no controvertida, es decir, la suma de SII 860 609,36, toda vez que la valorización de la parte en discusión es menor al 5% del contrato actualizado; situación que pone en riesgo el adecuado manejo de los recursos públicos destinados para la ejecución de la Obra, pagando al Contratista valorizaciones por metrados no ejecutados; así como, la independencia e imparcialidad de los funcionarios de la Entidad. (...)".

V. RECOMENDACIÓN

Aprobar el presente Informe y hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de irregularidad identificados como resultado del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean éstas de carácter administrativo o legal, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 28716 y el artículo 7° de la Ley N° 27785. (...)"

TERCERO: Que los hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Esto al haber transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro de/ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Titulo Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 239^{0}.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

4. *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia. (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. (...)*

Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DL N° 1017, publicado el 4 de junio de 2008. *Artículo 47°.- Supervisión. La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. En virtud de este derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. (...) Artículo 49°.- Cumplimiento de lo pactado. Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, (...).*

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobada mediante DS N° 138-2012-EF, publicada el 01 de enero de 2009.

Artículo 193.- Funciones de/Inspector o Supervisor

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. (...).

Articulo 195.- Anotación de ocurrencias

En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de este, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen

como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

Artículo 197.- Valorizaciones y metrados.

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista ( )

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencia!, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas (...) bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obras ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establece el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste lo efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (05) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelado por la entidad en fechas no posterior al último día del mes(...)

Artículo 199.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metradosSi surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados ente el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada. La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

Directiva N° 004-2009-GR-JUNíN, "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 287- 2009-GR-JUNN/PR de 30 de junio de 2009.

3. FUNCIONES DEL SUPERVISOR EXTERNO O INSPECTOR DE OBRA

3.1. FUNCIONES GENERALES (. .)

e) Llevar el control físico y contable de la obra, efectuando las mediciones de los trabajos efectuados en forma oportuna, detallada, sistemática y progresiva para la elaboración de las Valorizaciones Mensuales de la Obra, ejecutadas según planos, especificaciones, y presupuestos contratados. (...)

4. 3.2. FUNCIONES ESPECÍFICAS (...) t) Elaborará y presentará la valorización, con los metrados realmente ejecutados, según el presupuesto respectivo; sustentándola con las planillas de metrados y con la

documentación técnica y administrativa correspondiente, OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR O INSPECTOR DE OBRA (...)

5. 4.3 OBLIGACIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (...)

4.3.6. VALORIZACIONES

a. El Supervisor bajo responsabilidad efectuará la verificación de los metrados realmente ejecutados, correspondientes a cada una de las partidas del presupuesto de obra, con los cuales elaborará las valorizaciones mensuales de obra. Valorizar metrados no ejecutados acarreará responsabilidad civil y penal al Supervisor o Inspector que incurra en este hecho. a.- Periodo de valorización, b.- Valorización. Responsabilizándose por la veracidad de su información. (...)Bases Integradas del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 112-2014-GRJ-CE-0 derivado de la Licitación Pública N° 008-2014-GRJ-CE-0 — Primera Convocatoria, ejecución de la obra: "Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la Institución Emblemática Santa Isabel, Distrito Huancayo, Provincia Huancayo — Departamento Junín".

b. SECCIÓN GENERAL

c. CAPÍTULO III: DEL CONTRATO

d. (...)

e. 3.10. VALORIZACIONES

f. La valorización es la cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra en un periodo determinado, tendrá el carácter de pago a cuenta y deberá ser realizada el último día de cada periodo de valorización previsto en la sección específica de las Bases, por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el contratista. (...)

g. SECCIÓN ESPECÍFICA

h. Capítulo II DEL PROCESO DE SELECCIÓN

i. 2.10. VALORIZACIONES

j. El periodo de valorización será mensual

Capitulo III REQUERIMIENTO TECNICOS MÍNIMOS

(..)

10. INICIO, PLAZOS Y TÉRMINOS DE LA OBRA

10.3. VALORIZACIONES

Las mediciones de trabajo efectuados durante cada periodo y la determinación del avance de las distintas actividades de la obra, deberán ser efectuadas por la Supervisión y el Contratista. En todo caso y en todo momento, la Supervisión podrá ejecutar cualquier medición, para lo cual el contratista dará todas las facilidades necesarias, (...).

En base, a las mediciones del porcentaje de avance de las actividades de la obra,, el Contratista y la Supervisión elaborarán mensualmente las valorizaciones de los trabajos ejecutados, las que tendrán el carácter de pagos a cuenta, y que contendrán las cantidades de obras ejecutadas en el mes. (...).

Las valorizaciones deberán ser presentadas debidamente sustentadas con los siguientes documentos: porcentaje de avance de las actividades de la obra consensua das por las partes, Ensayos de Laboratorio, Pruebas de Rotura o de Concreto, Copia del Cuaderno de Obra, los pagos de los tributos y gravámenes que correspondan de acuerdo a Ley, así como las responsabilidades de carácter laboral

y por el pago de aportaciones sociales de su personal. Todos los documentos deberán tener la firma de la Supervisión y Residente de la Obra.
La Supervisión aprobará las Valorizaciones dentro de los cinco (05) días contados a partir del primer día hábil de la quincena siguiente al de la valorización y la remitirá a LA ENTIDAD, la cual revisar| á la valorización presentada; procederá a su aprobación dentro de los siete (07) días siguientes a su recepción verificando el descuento de:

- La amortización del adelanto directo.
- La amortización del adelanto otorgado para la adquisición de materiales.
- Cualquier ajuste motivado por errores detectados en valorizaciones pagadas anteriormente, de conformidad a su carácter de pago a cuenta.
- Descuentos o retenciones por mandato judicial o por el Contrato. A fin de evitar proyecciones que distorsionen el avance de obra. (...).

CONTRATO N° 787-2014-GRJ/ORAF de 30 de diciembre de 2014.
CLAUSULA TERCERA: OBJETO
Constituye objeto del presente, la Contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA "Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Emblemática Santa Isabel, Distrito Huancayo, Provincia Huancayo — Departamento Junín", con los siguientes requerimientos técnicos mínimos: (...)
5. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PROVISIÓN E INSTALACIÓN DEL EQUIPAMIENTO (...)
5.2.1. OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
El Contratista deberá implementar las acciones necesarias para el real cumplimiento de la Ley Contrataciones del Estado y su Reglamento; (...).
SUPERVISIÓN DE LA OBRA (...)
6.1. OBLIGACIONES DE LA SUPERVISIÓN
Para efecto de la Supervisión de Obra, LA ENTIDAD contratará a una firma Contratista especializada o Consorcio, que en resumen tendrá, sin ser limitativo las siguientes funciones: (...)

- Aprobar las Valorizaciones Mensuales y tramitarlas ante LA ENTIDAD para su oportuno trámite de pago.

9. INICIO, PLAZOS Y TÉRMINO DE LA OBRA (...)
9.3 VALORIZACIONES
Las mediciones de trabajo efectuados durante cada periodo y la determinación del avance de las distintas actividades de la obra, deberán ser efectuadas por la Supervisión y el Contratista, En todo caso y en todo momento, la Supervisión podrá ejecutar cualquier medición, para lo cual el contratista dará todas las facilidades necesarias; (...)
En base, a las mediciones del porcentaje de avance de las actividades de la obra, el Contratista y la Supervisión elaborarán mensualmente las valorizaciones de los trabajos ejecutados, las que tendrán el carácter de pagos a cuenta, y que contendrán las cantidades de obras ejecutadas en el mes. (...)
Las valorizaciones deberán ser presentadas debidamente suste3ntadas con lo siguientes documentos. Porcentaje de avance de las actividades de la obra consensuadas por las partes, Ensayos de Laboratorio, Pruebas de Rotura de o Concreto, Copia del Cuaderno de Obra, los pagos de los tributos y gravámenes que correspondan de acuerdo a Ley, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de aportaciones sociales de su personal. Todos los documentos deberán tener la firma de la Supervisión y Residente de la Obra.

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

La Supervisión aprobará las Valorizaciones dentro de los cinco (05) días contados a partir de/primer día hábil de la quincena siguiente al de la valorización y la remitirá a LA ENTIDAD, la cual revisará la valorización presentada; procederá a su aprobación dentro de los siete (07) días siguientes a su recepción verificando el descuento de:

- *La amortización del adelanto directo.*
- *La amortización del adelanto otorgado para la adquisición de materiales.*
- *Cualquier ajuste motivado por errores detectados en valorizaciones pagadas anteriormente, de conformidad a su carácter de pago a cuenta.*
- *Descuentos o retenciones por mandato judicial o por el Contrato. A fin de evitar proyecciones que distorsionen el avance de obra. (...).*

CLÁUSULA NOVENA: VALORIZACIONES
Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de manera mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín.
ARTICULO 80º.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: a) Ejecutarlos recursos financieros, bienes y activos, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial, con arreglo de la normatividad. (...) t) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)".
ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:
a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)
c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...)
e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de avance de obra. (..)
) Verificar los informes de avance de obra. (..)
Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil ((PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.
El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta. LSC), por cuanto el Proceso Administrativo.

CUARTO: Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.
Que, los administrados *Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín,* fue notificado

para que presente su descargo con fecha 25 de abril de 2018, conforme se tiene de la constancia de notificación de Resolución N° 408-2018-GRJ-SG; tenía plazo para presentar su descargo hasta el día 03 de Mayo de 2018 y del *Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín* fue notificado para que presente su descargo con fecha 20 de abril de 2018, conforme se tiene de la constancia de notificación de Resolución N° 410-2018-GRJ-SG ; y, estando a lo señalado líneas arriba, tenía plazo para presentar su descargo hasta el día 27de Abril de 2018, lo que en el presente caso, habiendo sido debidamente notificado a la fecha no obra ningún descargo alguno.

Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

QUINTO. - Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los hechos, que llevan a la siguiente convicción:

A.- La falta disciplinaria imputable a los administrados por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; a los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, se ha verificado que la Entidad ha realizado el pago al Consorcio Santa Isabel II, en adelante el contratista, la suma de S/.4 259 349,66 por concepto de pago de valorización n.° 11 correspondiente al mes de diciembre de 2015 elaborado por el Coordinador de Obra; habiendo otorgado conformidad para el pago de Gerencia Regional de Infraestructura, y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, sin que dicha valorización se encuentre aprobada por la Supervisión; así como, a pesar que ambas unidades orgánicas tenían conocimiento que la valorización presentada por el Contratista por S/.5 252 090,73 fue observada por la Supervisión por no haberse respetado los metrados conciliados con el Contratista en el citado periodo; por lo cual dicha Supervisión elaboró y tramitó para su pago la valorización n.° 11 con metrados conciliados por la suma de S/.1 860 609,36, la misma que no fue considerada para el trámite de pago por las precitadas unidades orgánicas habiéndose pagado el monto de S/.4 259 349,66, conllevando un pago mayor al aprobado y tramitado por la Supervisión de S/.2 398 740,30, incumpliendo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

En cuanto a la responsabilidad del Ing. William Teddy Beiarano Rivera.-Que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; estaba en la obligación de ejecutar los recursos financieros, necesarios para la gestión gerencial, con arreglo de la normatividad; así como, supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, con relación a la autorización de la continuidad del trámite y pago de la Valorización n° 11; lo que no hizo.

Al respecto, se debe tener en cuenta, que éste administrado a través del Oficio N° 254-2016-GRJ-GRI, e Informe Técnico N° 179-2016-GRJ/GRI, de fechas 05 de julio y 16 de noviembre, ambos del año 2016 (fs. 40-41, repetida a fs.92-93, y fs. 112-113), el primero se dirige al Gerente (e) de la Oficina de Coordinación Regional Centro-Contraloría General de la República; y el segundo al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; señalando lo siguiente:

Del Oficio N° 254-2016-GRJ-GRI, de fecha 05 de iulio de 2016.

1. Que, la conformidad de la Valorización n.° 11 de la obra (...) fue otorgada por el subgerente de supervisión y liquidación de obras mediante Reporte n.° 4788-2015- GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 30 de diciembre de 2015.
2. Se debe considerar la Carta n.° 409-2016-0JZA/CO, de fecha 01 de Julio de 2016, suscrito también por el Coordinador de Obras, quien de conformidad con la Directiva n.° 04-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional, en el numeral 1.4 establece que el Coordinador de Obras es el profesional responsable de la administración de los contratos o convenios de ejecución de obras y los contratos de supervisión de obras encargados de realizar los informes técnicos de pronunciamiento de las entidades sobre los aspectos referidos a los contratos a su cargo, por lo que textualmente refiere: "... por motivos de variación de montos correspondientes a la Valorización n.° 11 del mes de Diciembre, mi persona como Coordinador de obras en los días 28, 29 y 30 de diciembre procedi a verificar los metrados ejecutados en el mes de diciembre, conjuntamente con el contratista (Residente de Obra) en el cual el supervisor de Obra no se encontraba, por tanto los metrados valorizados se realizaron en conciliación con el contratista.
3. Se precisa que en la valorización n.° 11 presentada por mi persona NO se encuentra valorizada las partidas de las losas deportivas tanto de Nivel Primario y Secundario al 100% como se indica en el oficio n.° 466-2016-CG/CRC — Informe de Alerta de Control n.° 45-2016-CG-CRC/L460-ALC en el ritmo IV Aspectos relevantes, indicando que las partidas de la valorización n.° 11, presentada por mi persona están ejecutadas al 100%.
4. Asimismo el literal c) del numeral 2) dispone que es función del coordinador de obra "Preparar informes técnicos de pronunciamiento en las solicitudes de adicionales, deductivos, ampliación de plazo, solicitudes de cambio de personal y otras que requiera pronunciamiento de la entidad de las obras a su cargo.

De lo expuesto concluye: por lo señalado líneas arriba y considerando el documento de conformidad otorgado por la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras esta gerencia autorizó la continuidad del trámite y pago de la valorización n.° 11 de la obra (...).

Del Informe Técnico N° 179-2016-GRJ/GRI, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Que dicha gerencia "siguió los trámites correspondientes de la valorización de obra n.° 11 del mes de diciembre de 2015, en mérito de la carta n.° 425-2015-0JZA/CO, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Coordinador de obra, en la cual señalo expresamente que: "Se *recomienda proceder al pago de la valorización*

correspondiente, teniendo en cuenta la valorización elaborada por mi persona y el monto valorizado según las partidas ejecutadas encontradas en obra."

Que, se acogió al pronunciamiento del Coordinador teniendo en cuenta además lo establecido en la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional, en el numeral 1.4 establece que el Coordinador de Obras es el profesional responsable de la administración de los contratos o convenios de ejecución de obras y los contratos de supervisión de obras encargados de realizar los informes técnicos de pronunciamiento de las entidades sobre los aspectos referidos a los contratos a su cargo".

Asimismo el literal c) del numeral 2) dispone que es función del coordinador de obra "Preparar informes técnicos de pronunciamiento en las solicitudes de adicionales, deductivos, ampliación de plazo, solicitudes de cambio de personal y otras que requiera pronunciamiento de la entidad de las obras a su cargo. Y el literal e) del numeral 2) establece que: "Consolidar la información de la cartera de proyectos a su cargo que resuma los siguientes datos: (...) Detalle de las valorizaciones mensuales del contrato principal".

Que, analizada detenidamente estos argumentos fácticos, se pretende justificar la citada autorización en base a normas internas de la Entidad; sin tener en cuenta el Principio de Legalidad (las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas). En ese sentido; el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé la competencia expresa del Inspector o Supervisor de la obra, al señalar que: "(...) las valorizaciones (...) serán elaboradas (...) por el inspector o por el supervisor y el contratista". Así mismo, en su artículo 199, establece un procedimiento ad hocen el supuesto de discrepancia sobre las valorizaciones señalando que: "Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados ente el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida". Procedimiento que fue obviado en el trámite de la valorización n.° 11.

Que, en cuanto a las normas de la Directiva citada por éste administrado, son reglas que aluden a la "administración de contrato" con carácter general, la misma que sólo concedería facultades generales de administración y no facultades especiales como sí son las reglas citadas precedentemente, por lo que jurídicamente aún si existiera conflicto entre una norma general y una norma especial se aplicaría la norma especial; es decir, para el presente caso la norma de contrataciones del Estado.

Por otra parte; el artículo 11.1 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, dispone que: "(..) la normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno, se sujeta a/ ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República". Ahora bien, que en el negado caso que existiera conflicto entre una norma de carácter interno de la entidad y la norma nacional, las normas internas deben supeditarse a las normas de carácter nacional por principio de unidad del Estado y lealtad constitucional, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC.020-2005-PI/TC, 024-2006-PI/TC, 006- 2010-PUTC, 008.2010-PI/TC, 01-2012-PITTC y 002-2013-PI/TC entre otros)"

Aspectos que primigeniamente han sido advertidas por la Contraloría General de la República en el seguimiento del Informe de Alerta de Control N. 45-2016-CG/CRC-L-460-ALC, adjunto al Oficio N° 00810-2016-CG/COREHU, de fecha 14 de setiembre de 2016 (fs. 01-09, repetida fs. 129-137).

> <u>En cuanto a la responsabilidad del Ing. Julio Buvu Nakandakare Santana.-</u>

Que, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; estaba en la obligación de dirigir, controlar y supervisar la ejecución de la referida obra, emitiendo su informe sobre su avance físico financiero, controlando el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa; así como, verificando los informes de su avance. En ese sentido, su función en estos hechos consistía en emitir un informe claro y preciso, basado en documentos fidedignos y normatividad vigente que garanticen el Principio de Legalidad; para así, dar una correcta viabilidad a la autorización de la continuidad del trámite y pago de la Valorización n° 11; lo que no hizo.

Que el administrado a través de los Reportes Nos. 2824, 4077 y 4275-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fechas 05 de julio, 07 y 21 de octubre, todos del año 2016, (fs. 38-39, repetida a fs. 90-91, 106-107 y 110-111 respectivamente) se dirige al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; informando lo siguiente:

Que dicha subgerencia "siguió los trámites correspondientes de la valorización de obra n.° 11 del mes de diciembre de 2015, en mérito de la carta n.° 425-2015-0JZA/CO, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Coordinador de obra, en la cual señalo expresamente que: "Se recomienda proceder al pago de la valorización correspondiente, teniendo en cuenta la valorización elaborada por mi persona y el monto valorizado según las partidas ejecutadas encontradas en obra."

Que, se acogió al pronunciamiento del Coordinador teniendo en cuenta además lo establecido en la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional, en el numeral 1.4 establece que el Coordinador de Obras es el profesional responsable de la administración de los contratos o convenios de ejecución de obras y los contratos de supervisión de obras encargados de realizar los informes técnicos de pronunciamiento de las entidades sobre los aspectos referidos a los contratos a su cargo".

Asimismo el literal c) del numeral 2) dispone que es función del coordinador de obra "Preparar informes técnicos de pronunciamiento en las solicitudes de adicionales, deductivos, ampliación de plazo, solicitudes de cambio de personal y otras que requiera pronunciamiento de la entidad de las obras a su cargo. Y el literal e) del numeral 2) establece que: "Consolidar la información de la cartera de proyectos a su cargo que resuma los siguientes datos: (...) Detalle de las valorizaciones mensuales del contrato principal".

Que, sobre estos argumentos fácticos, se pretende justificar la citada autorización en base a normas internas de la Entidad; sin tener en cuenta el Principio de Legalidad (las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas). En ese sentido; el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé la competencia expresa del Inspector o Supervisor de la obra, al señalar que: "(...) las valorizaciones (..) Serán elaboradas (...) por el inspector o por el supervisor y el contratista". Así

mismo, en su artículo 199, establece un procedimiento ad hoc en el supuesto de discrepancia sobre las valorizaciones señalando que: "Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados ente el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida". Procedimiento que fue obviado en el trámite de la valorización n.° 11.

Que, en cuanto a las normas de la Directiva citada por éste administrado, son reglas que aluden a la "administración de contrato" con carácter general, la misma que sólo concedería facultades generales de administración y no facultades especiales como sí son las reglas citadas precedentemente, por lo que jurídicamente aún si existiera conflicto entre una norma general y una norma especial se aplicaría la norma especial; es decir, para el presente caso la norma de contrataciones del estado.

Por otra parte; el artículo 11.1 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, dispone que: "(...) la normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno, se sujeta al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República". Ahora bien, que en el negado caso que existiera conflicto entre una norma de carácter interno de la entidad y la norma nacional, las normas internas deben supeditarse a las normas de carácter nacional por principio de unidad del Estado y lealtad constitucional, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC.020-2005-PI/TC, 024-2006-PI/TC, 006- 2010-PI/TC, 008.2010-PI/TC, 01-2012-PI/TC y 002-2013-PITTC entre otros)".

B.-Respecto a la Falta imputada como lo precisa los aspectos que primigeniamente han sido advertidas por la Contraloría General de la República en el seguimiento del Informe de Alerta de Control N.° 45-2016-CG/CRC-L-460-ALC, adjunto al Oficio N° 00810-2016-CG/COREHU, de fecha 14 de setiembre de 2016 (fs. 01-09, repetida fs. 129-137).

Ahora bien • sobre estos hechos sub materia; se debe dar énfasis a los Informes Técnicos del Ing. Johan Zavaleta Acevedo, Coordinador de Obras (considerado por los administrados en sus alegatos de defensa, disgregados líneas arriba); remitidos mediante Cartas Nos. 0416, 687 y 0686 -2016-0JZA/CO, de fechas 05 de julio y 06 de octubre de 2016, dirigidas al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, (fs. 31-37, repetido a fs. 83-89, 45-51 y 99-105, respectivamente); en los cuales señala:

Que, el consorcio Santa Isabel II remitió la valorización n.° 11 correspondiente al mes de diciembre con un monto valorizado de S/5 252,090,73 lo que no cumple el trámite administrativo toda vez que la valoración debe ser presentada por la supervisión, previa conciliación de metrados realizados con el Residente de Obra y que según Carta n.° 260- 3205-UNI/J-CSI de 23 de diciembre de 2015 la Supervisión presentó la valorización n.° 11 correspondiente al mes de diciembre con un monto valorizado de S/.1 860.609,36 y detalla *"no existiendo el documento de conciliación indicada"* y acto seguido señala que el Informe n.° 50-2015-UNI(JS-CSI Capítulo II Control de avance de obra física financiera, segundo punto partidas ejecutadas en el periodo indica que en el nivel secundario han sido valorizados en base a trabajos de campo que tienen la conformidad de la Ing. Kenny Dani Toledo Calla — Jefe de Campo del Nivel Secundario y especialista en Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la Supervisión de Obra y las partidas ejecutadas en el nivel Primaria y Área Deportiva han sido valorizados tomando en cuenta la opinión

favorable de la I ng. Tatiana Villanueva, informando el Coordinador que no son profesionales encargados para la presentación de metrados ejecutados en la obra, ni aprobados por la entidad como especialista en valorizaciones y metrados. Asimismo expresa que la Valorización presentada por la Supervisión de Obra no cuenta con el Informe del Especialista en valorización y metrados por parte de la Supervisión de Obra UNI-FIC. Acto seguido señala: "Por motivo de variación de montos correspondiente a Valorización n.° 11 del mes de Diciembre, en su calidad de Coordinador de Obras, los días 28, 29 y 30 de Diciembre procedió a verificar los metrados ejecutados en el mes de diciembre conjuntamente con el contratista. Expresa que el Supervisor de Obra no se encontraba: pero no informa ni documenta que le haya comunicado. Finalmente señala que con Carta n.° 0425-2015-OJZA/CO de fecha 30 de diciembre de 2015 remitió su informe de valorización y conformidad por la suma de 5/.4 259 349,66.

Con relación a la valorización de las losas deportivas de nivel Primario y Secundario al 100%, los tres informes citados líneas arriba señalan que: *"en la valorización n.° 11...no se encuentra valorizada las partidas de las losas deportivas tanto de Nivel Primario y Secundario al 100% como se indica en el Oficio n.° 466-2016-CG/CRC".* Al respecto; se debe advertir: i) Que, en cuanto a la información del Coordinador de obras, confirma la inconsistencia entre la valorización presentada por el Consorcio y la valorización presentada por el Consorcio y la valorización efectuada por el Supervisor y expresa que la supervisión habría incumplido con la presentación del acta de conciliación además de haber valorizado la información con personal que no estaría autorizado para realizar la valorización, sin embargo no evidencia que en su calidad de Coordinar y en uso de sus facultades propias de la Administración de Contrato haya requerido al Supervisor: *i) La presentación del Acta de Conciliación. ji) Que haya notificado el incumplimiento contractual al realizar la valorización con personal presuntamente no autorizado. iii) Que haya notificado al Supervisor para que se presente los días 28, 29 y 30 para corroborar si la valorización del Consorcio o la del Supervisor eran correctas o no.* Por el Contrario los hechos expuestos por el Coordinador evidenciarían el incumplimiento de funciones, además de haber realizado funciones que correspondían propiamente al supervisor de acuerdo a la normativa que define expresamente las competencias; y ji) Que, en cuanto a la valorización de losas deportivas de nivel Primario y Secundario al 100%, se debe tener en cuenta que no es una información que se indica en el Oficio N° 466-2016-CG/CRC, sino se trata de la cita textual del Informe de Supervisión n.° 004-2016-UNI/JS-CSI de fecha 30 de enero de 2016 comunicado a la Coordinación de la Supervisión, conforme se detalla entre comillas en el párrafo segundo de la página 4/12 de la Alerta de Control n.° 045-2016-CG/CRC/L460- ALC, aspecto que fue comunicado al Gobierno Regional a través de la Carta n.° 28- D/FIC/CE-001-15-GRJ/FIC-UNI, desconociéndose las acciones adoptadas ante dicha información por el Gobierno Regional y/o por aquel funcionario al cual derivó dicho documento.

C.-Respecto a la Falta imputada como lo precisa y que han sido advertidas en el seguimiento del Informe de Alerta de Control N. 45-2016-CG/CRC-L-460-ALC, adjunto al Oficio N° 00810-2016-CG/COREHU, de fecha 14 de setiembre de 2016 (fs. 01-09, repetida fs. 129-137).

De lo esgrimido líneas arriba, se puede concluir que, ha quedado demostrado que la Entidad ha pagado la valorización n.° 11 correspondiente al mes de diciembre de

2015, elaborado por el Coordinador de Obra por S/.4 259 349,66, la misma que tenía conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, sin que dicha valorización se encuentra aprobada por la Supervisión; así como sin considerar para el trámite de pago la valorización aprobada por la precitada Supervisión con metrados conciliados con el Contratista en dicho periodo; conllevando un papo mayor de S/. 2 398 740,30 incumpliendo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas.
Por lo tanto; éstos administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado un pago mayor que la supervisión habría elaborado y tramitado en ésta valorización n.° 11. Situación que ha generado grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.
Por otra parte visto el seguimiento del Informe de Alerta de Control N.° 45-2016-CG/CRC-L-460-ALC, adjunto al Oficio N° 00810-2016-CG/COREHU, de fecha 14 de setiembre de 2016 (fs. 01-07, repetida fs. 129-135). En el extremo de EVALUACIÓN/ACCIONES POR ADOPTAR, parte final, señala: *"Consecuentemente de la evaluación realizada se advierte que además de los hechos comentados en la Alerta de Control se habrían omitido acciones antes los presuntos incumplimientos de la supervisión aspectos que la Entidad deberá evaluar dentro del marco de sus facultades, (...)"*. Siendo así; existiendo indicios de participación en estos hechos imputados de la supervisión; en la cual su jefe viene a ser el Ing. Alejandro E. Verástegui Carhuancho; que estando a lo antes colegido su accionar también constituiría faltas de carácter administrativo; sin embargo, al tener la calidad de contratado por terceros; no está subordinado a la Entidad; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)"*. En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "(...) *representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado'*. Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza "(...) *ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte*". Consecuentemente; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Publica del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que podría merituar la supervisión.

Siendo así, estos hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más *"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las*

obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra *a), d)* y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

SEXTO.- Que de lo colegido, la falta disciplinaria que sería imputable a los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Deberá de graduar la sanción bajo el siguiente criterio:

A.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil cuanto mayor es la jerarquía de la autoridad y más especializadas son sus funciones mayores en su deber de conocerlas. Por lo que la sanción debe ser severa en la medida que es funcionario de confianza y compelido por la ley para un actuar correcto.

B.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado. si bien es cierto, la responsabilidad que tendrían se sustentaría a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado por la magnitud de los daños y perjuicios; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados y no existiendo la concurrencia de varias faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a cada uno de los involucrados sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

SEPTIMO. - Que, En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR QUINCE (15) días, al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley*

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR QUINCE (15) días, al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados an los

literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.*

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 JUL 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

VAC/fld